

Nº	NOMBRE	CLASIFICACIÓN FISCAL
CL	GUADARRAMA.....	4
CL	TELENO.....	4
CL	PEÑALARA.....	4
CL	TORNAVACAS.....	4
CL	MIRAVETE.....	4
CL	VELETA.....	4
CL	URBION.....	4
CL	MANZANEDA.....	4
CL	VILLUERCAS.....	4
CL	ANETO.....	4
CL	MONCAYO.....	4
CL	ALBARRACIN.....	4
CL	PANTANO DE PIEDRAGUDA.....	4
CL	PANTANO DE PUERTO PEÑA.....	4
CL	SIERRA MORENA.....	4
CL	SIERRA DE GATA.....	4
CL	SIERRA NEVADA.....	4
CL	SIERRA DE MONTANCHEZ.....	4
CL	SIERRA DE SAN PEDRO.....	4
AV	VAGUADAS LAS.....	4
CL	PRESA DE MONTIJO.....	4
CL	PARQUE DE CABAÑEROS.....	4
CL	CAMELIAS LAS.....	4
CL	PARQUE DE CORNALVO.....	4
CL	EMBALSE DE GARCIA SOLA.....	4
CL	EMBALSE DE SALOR.....	4
CL	EMBALSE DE VALDECAÑAS.....	4
CL	EMBALSE DE ARROCAMPO.....	4
CL	SIERRA DEL PEDROSO.....	4
CL	SIERRA DE PELA.....	4
CL	SIERRA DE TUDIA.....	4
CL	SIERRA VIEJA.....	4
CL	JOSE Mª RODRIGUEZ TEJADA.....	4
CL	EMBALSE DE LOS MOLINOS.....	4
CL	EMBALSE DE LOS CANCHALES.....	4
CL	SIERRA DE GREDOS.....	4
CL	PANTANO DE LA SERENA.....	4
CL	PARQUE DE LAS CAÑADAS.....	4
CL	PARQUE DE ORDESA.....	4
CL	PARQUE DE MONFRAGUE.....	4
CL	PARQUE DE DAHMEL.....	4
CL	PARQUE DE COVADONGA.....	4
CL	LOLY TRABAJO.....	3
CL	RIO BECEA.....	4
CL	RIO BROVALES.....	4
CL	JULIAN MOJEDANO MUÑOZ.....	3
PZ	PABLO PAREJO GARCIA.....	3
PZ	ANTONIO AMAYA ALVAREZ.....	1
CL	AMADEO VIVES.....	4
CL	MORENO TORROBA.....	4
CL	SANTIAGO SOUTULLO.....	4
CL	BRETON DE LOS HERREROS.....	4
CL	PABLO SOROZABAL.....	4
CL	RUPERTO CHAPI.....	4
CL	BARBIERI.....	4
CR	CORTE DE PELEAS.....	4
CL	MAESTRO LERMA.....	1
CL	JOSE ANTONIO BALAS TERRON.....	2

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente calificación fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero del año 2002.

CASTILBLANCO

EDICTO

Habiéndose elevado a definitivo el acuerdo sobre modificación de Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Servicio Público de Abastecimiento de Agua Potable, en aplicación de lo dispuesto en los art. 70,2 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, y art. 17 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se hace pública la correspondiente modificación que será de aplicación una vez se publique el presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Contra la citada modificación se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

MODIFICACIÓN ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO PÚBLICO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE

Se modifica el artículo 6 de la misma y queda redactado de la siguiente forma: «la cuota tributaria se aplicará en base a las tarifas que a continuación se desarrollan, teniendo en cuenta que tendrá carácter de inmueble no habitado el siguiente: solar sin edificar, nave industrial, ganadera, establo, "tenada", etc.

CUOTA TRIBUTARIA, POR VIVIENDA Y TRIMESTRE:

- Cuota trimestral.....	836 ptas.	5,02 euros
- Hasta 7 m. cúbicos/trimestre.....	63 ptas./m. ³	0,38 euros/m. ³
- De 8 a 14 m. cúbicos/trimestre.....	78 ptas./m. ³	0,47 euros/m. ³
- De 15 a 21 m. cúbicos/trimestre.....	110 ptas./m. ³	0,66 euros/m. ³
- De 22 a 28 m. cúbicos/trimestre.....	141 ptas./m. ³	0,85 euros/m. ³
- Más de 29 m. cúbicos/trimestre.....	178 ptas./m. ³	1,07 euros/m. ³

CUOTA TRIBUTARIA POR INMUEBLE NO HABITADO Y TRIMESTRE:

- Cuota trimestral.....	836 ptas.	5,02 euros
- Hasta 5 metros cúbicos/trimestre.....	68 ptas./m. ³	0,41 euros/m. ³
- De 6 a 10 m. cúbicos/trimestre.....	84 ptas./m. ³	0,50 euros/m. ³
- De 11 a 15 m. cúbicos/trimestre.....	115 ptas./m. ³	0,69 euros/m. ³
- De 16 a 20 m. cúbicos/trimestre.....	146 ptas./m. ³	0,88 euros/m. ³
- De 21 m. cúbicos en adelante.....	178 ptas./m. ³	1,07 euros/m. ³

Castilblanco, 19 de Noviembre de 2001. El Alcalde, ilegible. 7987

ALMENDRALEJO

ORDENANZA DE LIMPIEZA PÚBLICA, RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS

TÍTULO PRELIMINAR: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-1.- Esta Ordenanza tiene por objeto la regulación de las actividades de servicios de limpieza de los espacios públicos y privados, recogida de basuras, desechos y residuos sólidos urbanos y control y tratamiento de los mismos, para conseguir las condiciones adecuadas de salubridad, pulcritud, ornato y bienestar ciudadano en orden a la debida protección del medio ambiente.

2.- A los efectos de incardinación normativa, la regulación de esta Ordenanza atiende a los principios de la Ley 10 de 1998, de 21 de Abril, sobre recogida y tratamiento de los desechos y residuos sólidos urbanos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2.- Se consideran basuras, desechos y residuos

sólidos urbanos los producidos por actividades y situaciones domiciliarias, comerciales y de servicios, sanitarias de limpieza urbana, industriales, obras, abandono de animales muertos, muebles, enseres y vehículos y, en general, todos aquellos cuya recogida, transportes y almacenamiento o eliminación corresponda al Ayuntamiento, con las excepciones establecidas en la Ley 10/1998, de 21 de Abril.

TÍTULO PRIMERO: LIMPIEZA PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO: LIMPIEZA DE CALLES PÚBLICAS Y PRIVADAS

Artículo 3.- La limpieza de las vías públicas y la recogida de basuras procedentes de las mismas se efectuará por el Ayuntamiento en la forma y periodicidad que este establezca.

Artículo 4.- La limpieza de calles y patios de dominio particular será a cargo de sus propietarios y se llevará a cabo diariamente por el personal de los mismos.

Artículo 5.- La limpieza de solares y otros terrenos de propiedad particular que se encuentren en suelo urbano y no estén incluidos en los artículos anteriores corresponderá, igualmente a la propiedad.

Artículo 6.1.- Se prohíbe expresamente, por su repercusión en el estado de limpieza de las calles, la rebusca o triaje de las basuras domiciliarias o de establecimiento de toda índole, sancionándose dicho acto con todo rigor y decomisándose los efectos o materiales rebuscados.

2.- Se prohíbe en vías públicas partir leña, encender lumbre, lavar, arrojar aguas sucias, reparaciones de vehículos, siempre que no hayan quedado inmovilizados por accidente o averías, así como el lavado de vehículos y, en general, cualquier operación que pueda ensuciar las vías, producir polvo o ser contraria a la higiene. No obstante, se exceptuará de dicha prohibición lo referido a las fiestas de las Candelas.

No se permite sacudir prendas o alfombras sobre la vía pública, salvo de las 24 a las 8 horas en verano y de las 24 a las 9 horas en invierno.

Artículo 7.- Las personas o entidades que realicen obras en la vía pública con motivo de canalizaciones, reparaciones de servicios, tapado de calas, plantaciones, etc., deberán realizar dichas obras en el espacio acotado que les sea fijado en el oportuno permiso municipal, previo abono de las tasas correspondientes, dejando los materiales necesarios dentro de dicho espacio y depositando todos los materiales no compactos, como escombros, arenas, gravas, etc., en el interior de contenedores que permitan su vaciado o carga en camiones, sin que puedan dichas materias ser esparcidas por la vía pública.

La utilización de contenedores será obligatoria, salvo que, atendiendo a circunstancias especiales de dimensión de la obra, volumen de escombros, zonas sin urbanizar, etc., sea autorizada otra forma de aplicar materiales.

Los contenedores no deberán permanecer llenos durante más de veinticuatro horas sin ser retirados.

Todos los materiales sobrantes, deberán ser retirados de la vía pública antes de las cuarenta y ocho horas, a partir de la finalización de la obra.

Artículo 8.- Los vehículos que transporten tierras, escombros, estiércol, cal, yeso, carbón, etc., llevarán la carga debi-

damente acondicionada y cubierta, a fin de evitar que se viertan o despidan mal olor.

Artículo 9.- Los encargados o responsables de las obras en edificios tendrán la obligación de dejar todos los días antes del anochecer, los frentes de las casas o solares limpios de escombros, materiales de construcción y tierras.

En ningún caso se tolerara depositar en la vía pública los escombros debiendo hacerlo, por consiguiente, dentro de las vallas, introduciendo el vehículo en el interior del recinto mediante el oportuno badén, y practicándose la carga por medio de cestos, sacos o contenedores.

Se permite la ubicación de contenedores en la vía pública, previa autorización del Ayuntamiento, en las condiciones señaladas en el artículo 7 de esta Ordenanza.

Artículo 10.- Los sitios en donde se carguen o descarguen toda clase de productos que ensucien la vía pública deberán dejarse limpios en cuanto finalice la operación.

Las operaciones de carga y descarga se realizarán cumpliendo las condiciones impuestas en la vigente Ordenanza municipal de Tráfico .

Artículo 11.- Queda prohibido depositar las basuras domesticas en la vía pública, papeleras o en los contenedores para obras.

Artículo 12.- Las personas o entidades que tienen encomendada la conservación y mantenimiento de parques y jardines tendrán la obligación de depositar en contenedores, preferentemente, o en sacos, la basura procedente del corte y adecentamiento de los jardines situados en plazas y vías públicas; dichos sacos una vez cerrados y atados, se amontonaran en zonas poco visibles y que no sean de tránsito hasta que el Servicio de Limpieza proceda a su recogida.

Los Servicios de Limpieza se ocuparán de la de los alcorques de los árboles.

Artículo 13.- Se prohíbe arrojar a la vía pública cáscaras, bolsas, cajas, botes, papeles o cualquier otro desperdicio.

Los transeúntes depositarán estos en las papeleras instaladas a tal fin, que los empleados del Servicio de Limpieza vaciarán periódicamente.

Artículo 14.- El Ayuntamiento podrá indicar anticipadamente la prohibición de aparcar en aquellas calles que su estado de limpieza lo requiera, a fin de efectuar una limpieza a fondo de las mismas en días determinados, mediante señales reglamentarias portátiles en que figure claramente indicada la leyenda de "limpieza pública" y el día y la hora de operación.

Artículo 15.- Las empresas de transportes públicos cuidarán de mantener completamente limpio de grasas y aceites el pavimento de las paradas y, especialmente, el principio y final del trayecto, realizando por sus propios medios, o por concierto con empresas especializadas, el adecuado baldeo con detergentes o medios apropiados para su limpieza.

En el supuesto de incumplimiento se efectuará este trabajo por el Ayuntamiento, pasando el cargo correspondiente.

Artículo 16.- Las empresas concesionarias de transportes públicos colectivos vendrán obligadas a instalar en sus vehículos una papelera-buzón, a fin de que los pasajeros puedan depositar en dicho recipiente los billetes usados.

Artículo 17.- Quienes están al frente de puestos de venta, quioscos, garitas o establecimientos en la vía pública, vie-

nen obligados a conservar el espacio en que desarrollan su cometido y sus proximidades en perfecta limpieza durante el ejercicio de la actividad y cuidar que, una vez finalizada ésta, queden limpios.

La misma obligación incumbe a los dueños de expendurias de loterías, cafés, bares y establecimientos análogos en cuanto a la superficie de la vía pública que ocupen con veladores, sillas, etc.

Artículo 18.- Los titulares de concesiones, arriendos o autorización municipal que disfruten de la ocupación de espacios en las vías públicas quedan obligados a la instalación de papeleras a su cuenta y cargo en sus respectivos establecimientos, siendo obligación de los Servicios de Limpieza Pública la recogida de los residuos en ella depositados. Dichas papeleras serán del modelo adoptado para vías públicas por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO: SOLARES

Artículo 19.- Los solares sin edificar deberán estar necesariamente cerrados con una valla que reúna las condiciones de seguridad adecuadas de acuerdo con el Plan General de Ordenación Urbana.

De acuerdo con lo determinado en el artículo 19 de la Ley del Suelo de 1998, los solares habrán de permanecer limpios de escombros y materias orgánicas. Dicha responsabilidad recaerá en el propietario del solar. Independientemente de las sanciones que se impongan por la falta de vallado y limpieza, dichas operaciones se realizarán por el Ayuntamiento, a costa de los propietarios.

El vertido de basuras y escombros será considerado como falta grave y sancionado enérgicamente.

Artículo 20.- El Ayuntamiento podrá permitir la ausencia de vallado en los casos en que, transitoriamente, los solares se destinen a esparcimiento, bienestar social o a funciones de interés público.

CAPÍTULO TERCERO: LIMPIEZA DE EDIFICACIONES

Artículo 21.- Los propietarios de las fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener en constante estado de limpieza fachadas y diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública, conservando la estética del edificio en consonancia con lo exigido por el artículo 19 de la Ley del Suelo (Ley 6/98).

Artículo 22.- La limpieza de los escaparates, puertas, toldos o cortinas de los comercios se realizará antes de las once de la mañana, siempre que no se entorpezca el tráfico y se recojan los residuos originados.

Artículo 23.- Al objeto de mantener las condiciones de limpieza y pulcritud que exigen el ornato y la estética de la ciudad, queda prohibido:

a) Colocar carteles y realizar inscripciones o pintadas en paredes, muros, quioscos, cabinas, fachadas, farolas, verjas, vallas, papeleras, etc., en lugares o emplazamientos no autorizados.

b) Rasgar, ensuciar o arrancar aquellos carteles o anuncios situados en los lugares o emplazamientos autorizados al efecto.

Artículo 24.- Los propietarios o titulares de inmuebles, monumentos, quioscos, etc., cuidarán de mantener limpios los exteriores y fachadas de cualquier tipo de anuncio que no sea el específico de una profesión o actividad mercantil.

Únicamente se permitirá la colocación de carteles o anuncios en los sitios destinados a este fin, siempre, que, además, estén amparados por la preceptiva autorización municipal.

Artículo 25.1.- Cuando un inmueble haya sido objeto de pintadas o de pegado de carteles, el propietario o persona encargada lo comunicará al Ayuntamiento de Almendralejo, que procederá a su limpieza, con cargo a la persona que resulte responsable.

2.- Durante los períodos electorales legislativos y aquellos otros de participación ciudadana en los que sea pertinente la realización de actos de propaganda y publicidad, el Ayuntamiento adoptará, de conformidad con lo que disponga en la respectiva normativa, espacios exclusivamente reservados para su utilización como soportes publicitarios.

TÍTULO SEGUNDO: RECOGIDA DE BASURAS Y RESIDUOS DOMICILIARIOS

CAPÍTULO PRIMERO: BASURAS Y RESIDUOS DOMICILIARIOS

Artículo 26.- Se entiende por basuras y residuos domiciliarios los que proceden de la normal actividad doméstica, así como los producidos en establecimientos que por su naturaleza y volumen son asimilables a los anteriores.

Artículo 27.- Se considera de carácter general y obligatorio por parte del Ayuntamiento la recogida de basuras y residuos domiciliarios.

A tal efecto los ciudadanos evacuarán de sus domicilios dichos residuos en bolsas de plástico, depositándolas en los contenedores especificados en el capítulo 2 de este título. El horario de depósito de basuras será desde las 19 horas hasta las 8 de la mañana en invierno y desde las 21 horas hasta las 9 de la mañana en verano.

Las bolsas de plástico serán sustituidas por otras de materia biodegradable cuando la realidad tecnológica y económica lo permitan.

Por lo que se refiere al depósito de enseres de particulares y empresas en la vía pública, así como de los cartones y desperdicios de determinados comercios (tales como fruterías, carnicerías, pescaderías... etc.), los mismos se efectuarán en los días previstos por el Ayuntamiento. En el caso concreto de los cartones, deberán ser plegados adecuadamente y, en su caso depositados en los contenedores especiales instalados en los diferentes puntos de la ciudad.

Artículo 28.- Excepcionalmente, y cuando lo considere necesario, el Ayuntamiento podrá autorizar a entidades públicas o privadas que produzcan muchas basuras el transporte de las mismas por sus propios medios al vertedero o instalación de tratamiento. En tal caso, la autorización implicará utilizar vehículos de tracción mecánica que habrán de cumplir las condiciones mínimas de caja cerrada, hermética y estanca, capacidad, velocidad y facilidad de limpieza que el Ayuntamiento pudiera exigir, ajustándose a los adelantos técnicos y sanitarios del momento, así como al horario y recorrido que le sea señalado. La utilización de los vehículos para este fin requerirá autorización municipal y una revisión anual. Los recipientes a utilizar serán idénticos a los normalizados por el Servicio de Limpieza Pública.

Artículo 29.- La recogida de basuras y residuos domiciliarios se efectuará a las horas que por el Ayuntamiento se determinen. Todo cambio de horario se hará público con antelación suficiente.

CAPÍTULO SEGUNDO: RECIPIENTES

Artículo 30.- Los recipientes a utilizar para la recogida de basuras en el término municipal de Almendralejo serán los contenedores.

Artículo 31.- Se entiende por contenedor de basuras aquel recipiente colectivo hermético, de gran capacidad (800 litros), que permita un vaciado de su contenido de forma automática y sin ninguna manipulación manual en los camiones recoge-contenedores.

Artículo 32.- Los contenedores deberán estar en todo momento cerrados y únicamente deberán llenarse de bolsas de basuras en el momento final de la jornada comercial o de trabajo.

Artículo 33.- En caso de centros de gran producción de basuras, los contenedores estarán ubicados en locales adecuados, dotados de bocas de riego y sumideros, siendo los suelos impermeables y las paredes, lavables y teniendo prevista una ventilación independiente. La superficie de los mismos estará en consonancia con la cantidad de basuras producidas.

Dichos locales estarán situados a nivel de la calle o, en otro caso, dispondrán de algún sistema elevador, y siempre en lugares de fácil acceso y cómoda maniobrabilidad para los camiones recoge-contenedores del Servicio de Limpieza.

Cuando se trate de parcelaciones y urbanizaciones, o en lugares donde lo crea necesario el Ayuntamiento, se situarán los contenedores al aire libre y su emplazamiento será adecuado convenientemente a efectos higiénicos y estéticos.

Será preceptiva, en todo caso, autorización para ocupar la vía pública con contenedores, y en caso positivo abonarán la tasa correspondiente.

Artículo 34.- El Ayuntamiento podrá disponer que en toda la ciudad, o en zonas o sectores determinados, se presenten por separado o se depositen en recipientes especiales aquellos residuos susceptibles de distintos aprovechamientos, como papeles, botellas, latas, etc.

CAPÍTULO TERCERO: RECOGIDA DE RECIPIENTES

Artículo 35.- Los contenedores se situarán a la espera de que pasen los vehículos del Servicio de Recogida, adosados a la pared de la finca o en el bordillo de la acera, siempre a menos de 10 metros de la puerta de la misma y con antelación no mayor de dos horas a la del paso del vehículo, salvo en la modalidad de recogida nocturna, debiendo estar bien cerrados con su tapa y, por tanto, sin que desborden las basuras en ellos contenidas.

A efectos de recogida se considerará como nocturna la que se presta desde las 23 a las 9 horas.

Artículo 36.- La evacuación por el Servicio de Recogida de las basuras y residuos ha de ser a partir de la puerta de la finca o planta baja, y a menos de 10 metros de dicha puerta. Al servicio no le compete ninguna manipulación dentro de la finca, ya se trate de entidades privadas o públicas.

Los contenedores que no tengan lugar fijo en una calle irán rotando, permaneciendo un día en cada número, independientemente del número de vecinos que albergue cada uno de ellos.

Artículo 37.- Los propietarios de los recipientes o los empleados de las fincas urbanas los retirarán una vez vacíos en un plazo no mayor de treinta minutos, salvo en la recogida

nocturna para lo cual esta operación podrán efectuarla entre las 7 y las 8 horas.

Artículo 38.- El Ayuntamiento no aceptará la recogida de escoria en los casos siguientes:

- 1.º Si las mismas no se depositan en cubos colectivos.
- 2.º Si están alejadas más de 10 metros de la puerta del inmueble.
- 3.º Si se sitúan donde su recogida sea difícil.
- 4.º Las que se encuentran en estado incandescente.

Artículo 39.- El horario de recogida de escorias será el que determine el Ayuntamiento; en general en servicio nocturno.

TÍTULO TERCERO: RESIDUOS INDUSTRIALES

Artículo 40.- Se considerarán residuos industriales especiales, a efectos de esta Ordenanza, aquellos que por su naturaleza, volumen o procedencia no son asimilables a los residuos domiciliarios o a los industriales convencionales, y que por sus características pueden resultar perjudiciales para la vida de los seres humanos, animales o plantas, y en general, todos aquellos que supongan un peligro potencial de degradación del medio ambiente.

Este tipo de residuos requerirá una recogida, transporte y tratamiento específicos.

Artículo 41.- Los productores, poseedores y transportistas de residuos industriales están obligados a la adopción de cuantas medidas sean necesarias para reducir al máximo su volumen y para asegurar que su transporte, eliminación o aprovechamiento se realice de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 10 de 1998, de 21 de Abril, y en esta Ordenanza. La responsabilidad por daños o perjuicios que pudieran ocasionarse a personas, animales o plantas y, en general, a las condiciones medioambientales serán las establecidas en la mencionada ley.

Artículo 42.- Los residuos industriales no incluidos en el artículo 43 se califican como convencionales. Para su evacuación se requerirá el conocimiento del Ayuntamiento, que determinará el lugar para su eliminación a aprovechamiento.

Para la evacuación de residuos industriales especiales definidos en el artículo 40 será necesaria la correspondiente autorización municipal indicándose, a la vista de la naturaleza y características de los mismos, el lugar para su eliminación y tratamiento.

Artículo 43.- En los casos de depósitos de residuos situados en el interior de recintos industriales, deberán tenerlos en las debidas condiciones de salubridad, seguridad, estética, etc.

Artículo 44.- Los productores, poseedores y transportistas de residuos industriales especiales llevarán un registro en el que se hará constar, diariamente, el origen cantidad y características de los mismos, así como la forma de eliminación o aprovechamiento y lugar del vertido. Dicho registro podrá ser examinado en todo momento por el personal municipal acreditado para ello.

Artículo 45.- Cuando los residuos industriales tengan categoría de especiales, o puedan resultar de tal condición por el transcurso del tiempo, solo podrán ser depositados en instalaciones específicas que aseguren su destrucción o inocuidad.

El transporte de los desechos o residuos sólidos industria-

les especiales podrá efectuarse por los propios productores o poseedores, o por terceras personas que cuenten con la oportuna y específica licencia, y mediante vehículos especialmente acondicionados para evitar todo riesgo.

Una vez efectuado el vertido se acreditará documentalmente esta circunstancia ante el Ayuntamiento.

Artículo 46.- Queda terminantemente prohibido depositar en los recipientes normalizados destinados a basuras y residuos domiciliarios las tierras y escombros procedentes de cualquier clase de obras y derribos.

Artículo 47.- Los escombros originados por obras y derribos así como las tierras procedentes de vaciado o movimientos de tierras, deberán ser trasladados a los vertederos que autorice el Ayuntamiento, efectuando el preceptivo tratamiento, o, en su caso, a los vertederos municipales que se establezcan.

Artículo 48.- Por razones de interés público, y previa autorización del Ayuntamiento, los materiales a que se refiere el artículo anterior podrán ser depositados en los lugares y condiciones que específicamente se determinen.

Artículo 49.- Queda prohibido depositar en los espacios públicos muebles, enseres, objetos inútiles, etc.

Las personas que deseen desprenderse de tales elementos lo solicitarán al Ayuntamiento que dispondrán en cada caso el correspondiente servicio de recogida.

Artículo 50.- Las personas o entidades que necesiten desprenderse de alimentos decomisados, en mal estado o caducados, así como de animales muertos, lo harán a través del Ayuntamiento, que procederá a su recogida, transporte y eliminación. De igual manera se procederá con medicamentos y otros productos similares.

Artículo 51.- Los animales muertos y alimentos decomisados se eliminarán de forma efectiva de acuerdo con la legislación vigente, mediante enterramiento en zanjas con cal viva, incineración, digestión, etc. Las zonas de enterramiento quedarán debidamente protegidas contra animales salvajes y personas desaprensivas.

Artículo 52.- Se incluyen en este epígrafe cualesquiera otros residuos no señalados específicamente entre los especiales y aquellos que, procediendo de actividades comerciales, exijan una recogida, transporte y tratamiento selectivo, por razón de las condiciones anormales en que los mismos pudieran encontrarse.

Artículo 53.- Los depósitos o vertederos para la eliminación de residuos urbanos son de exclusiva competencia municipal, y en cuanto a su situación, instalación, forma de vertido y funcionamiento se dará cumplimiento a cuanto dispongan las disposiciones vigentes sobre esta materia.

Todo vertedero que no cumpla con lo establecido en el punto anterior será considerado clandestino e inmediatamente clausurado, sin perjuicio de las sanciones previstas y de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Las instalaciones para la eliminación y aprovechamiento de los residuos sólidos urbanos o domiciliarios en sus formas de compostaje, reciclado, incineración, pirólisis y profusión, etc., estarán a lo que dispongan las leyes vigentes en la materia.

Artículo 54.- Se establece la obligatoriedad de poseer autorización municipal para el establecimiento de depósitos,

vertederos, y tratamientos particulares de residuos sólidos, con arreglo a la Ley 10/1998, de Abril, y Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de Noviembre de 1961.

Los vertederos e instalaciones de tratamiento de residuos sólidos se situarán en las zonas y lugares señalados por el Ayuntamiento, de modo que su vista directa desde vías de tráfico, se impida por medio de arbolado, setos o cercas de suficiente altura, y teniendo en cuenta que los vientos dominantes no ocasionen molestias a la población.

Dispondrán de personal de vigilancia que impedirá la entrada al vertedero de personas no autorizadas.

Artículo 55.- Los residuos industriales, convencionales, además de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, serán objeto de tratamiento o eliminación específico de acuerdo con la naturaleza de los residuos, de forma que se garantice la salubridad y seguridad ciudadanas.

TÍTULO CUARTO: PROHIBICIONES

Artículo 56.- El tratamiento, vertido y eliminación de residuos industriales especiales definidos en el artículo 43 de esta Ordenanza tendrá la consideración de actividades peligrosas, insalubres y nocivas y, por tanto, reguladas, entre otras disposiciones, por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de Noviembre de 1961.

A tal efecto será preceptivo:

1.º Realizar el inventario de los residuos industriales especiales, con indicación de productos, cantidades, tipos y características, que se originen en el término municipal.

2.º Efectuar estudio del impacto ambiental del tratamiento, vertido y eliminación de dichos residuos, determinando las condiciones de manipulación, transporte, seguridad, etc., que procedan.

En todo caso, el Ayuntamiento adoptará y exigirá la adopción de cuantos medios precautorios y de cautela sean necesarios al objeto de cumplimentar los fines de título y protección de los ciudadanos y de sus bienes, en ejercicio de las facultades autonómicas que el orden constitucional le confiere y en uso de las competencias que la Ley 7 de 1985, de 2 de Abril, reguladora de las bases de Régimen Local; texto refundido de la Ley del Suelo, Ley 42 de 1975, de 19 de Noviembre; Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de Noviembre de 1961, y demás legislación concordante en la materia le atribuyen.

Artículo 57.- Queda prohibido entregar basuras y residuos, ni aun los procedentes de establecimientos comerciales, a los operarios encargados del barrido de las calles.

Se prohíbe entregar basuras y residuos en sacos, cajas de cartón, papel o cualquier otro recipiente o envoltura improvisado, inadecuado o poco resistente.

Artículo 58.-1.- Se prohíben los trituradores de basuras y residuos con vertido a la red de alcantarillado. No obstante, en casos muy especiales y justificados, el Ayuntamiento podrá autorizar la instalación y uso de aparatos de este tipo.

2.- Se prohíbe el vertido de residuos sólidos fuera de los vertederos, depósitos o lugares autorizados por el Ayuntamiento de Almendralejo.

3.- Queda prohibida la incineración de basuras a cielo abierto en calderas y aparatos de calefacción, etc., debiendo

efectuarse en hornos adecuados y previniendo las medidas oportunas para una eficaz depuración de humos, para lo cual será preceptiva la autorización del Ayuntamiento.

Los centros hospitalarios, clínicas, etc, dispondrán de incinerador para los residuos de la clase I especificados en el artículo 53 de esta Ordenanza, estando expresamente prohibida la incineración de los residuos clínicos de la clase II.

Artículo 59.- Queda terminantemente prohibido al personal del Servicio de Limpieza y Recogida efectuar cualquier clase de manipulación o triaje de basuras. Igualmente se prohíbe a todo particular se dedique a la manipulación y aprovechamiento de residuos sólidos, salvo autorización expresa del Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO: RÉGIMEN JURÍDICO

CAPÍTULO PRIMERO: PROCEDIMIENTO

Artículo 60.- El procedimiento se iniciara de oficio por la propia Administración Municipal, en virtud de sus competencias propias. En lo no dispuesto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo y en la Reglamentación de las Corporaciones Locales.

Artículo 61.- Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de la presente Ordenanza.

Recibida la denuncia y comprobada la identidad del denunciante, se iniciará el oportuno expediente en averiguación de los hechos denunciados, procediéndose de acuerdo con lo especificado en los artículos precedentes.

CAPÍTULO SEGUNDO: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 62.- Las infracciones de los preceptos de la presente Ordenanza serán sancionados por la Alcaldía, a propuesta del departamento instructor de los oportunos expedientes.

Artículo 63.- Las sanciones aplicables a dichas infracciones consistirán en multas de hasta 75.000 ptas. (450 euros) en función de la gravedad de las mismas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones del mismo o inferior rango que regulen materias contenidas en la presente Ordenanza en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz.

Almendralejo a 6 de Agosto de 2001.- El Alcalde, José María Ramírez Morán. 7902

~~LA GARROVILLA~~

~~EDICTO~~

Aprobado definitivamente el expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, al haber transcurrido el período de exposición pública sin que se hayan formulado reclamaciones o sugerencias ante la Corporación y haberlo así dispuesto en el acuerdo de aprobación inicial, se hace público para general conocimiento que contra el acuerdo de aproba-

ción definitiva podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en la forma y plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción, el cual no suspenderá por si solo la aplicación del expediente aprobado.

Seguidamente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, 4.º de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, se procede a la inserción del texto íntegro del art. 4.º modificado:

Artículo 4.º.-De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este municipio queda fijado en el 1'3 por 100.

La Garrovilla, 17 de Noviembre de 2001.-El Alcalde, José María Delgado Concepción. 7988

~~LA GARROVILLA~~

~~EDICTO~~

A efectos de lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y 30 del Real Decreto 300/1990, de 20 de Abril, por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de aquella ley, se pone en conocimiento general que la Intervención de esta Entidad Local se halla expuesto al público el expediente de modificación de crédito número 11/2001.

~~El referido expediente aprobado en sesión plenaria celebrada el día 30 de Octubre de 2001, se somete a exposición pública al objeto de que los interesados que estén legitimados puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, con sujeción a los siguientes trámites:~~

- Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: Quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el B.O.P.

- Oficina de presentación: En el Registro General de este Ayuntamiento.

- Órgano ante el que se reclama: Ayuntamiento Pleno.

~~La Garrovilla, 15 de Noviembre de 2001. El Alcalde, José María Delgado Concepción. 7999~~

~~SIRUELA~~

~~EDICTO~~

~~Aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de Siruela en sesión de fecha 15/11/01, el expediente de modificación de Créditos 1/2001, dentro del vigente Presupuesto General, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Entidad, por espacio de 15 días hábiles, con arreglo a lo dispuesto en el art. 150, en relación con el 158.2 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales durante cuyo plazo se podrán formular respecto del mismo, las reclamaciones y observaciones que estimen pertinentes.~~

~~En Siruela a 16 de Noviembre de 2001. El Alcalde Juan J. Risco Cendrero. 7991~~